



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 963/05

En Valencia, uno de julio
de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2225/2005

En el Recurso de Suplicación núm. 963/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Alicante, en los autos núm. 797/04, seguidos sobre despido, a instancia de asistido por el
letrado contra UNIVERSIDAD ALICANTE,
asistida por el letrado y en los que es recurrente
la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a
Ilmo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 30 de diciembre de 2004, dice en su parte dispositiva: "FALLO: " Desestimando la demanda planteada por frente a la
Universidad de Alicante, ABSUELVO a la demandada de las
pretensiones deducidas en su contra, por inexistencia de despido alguno,
siendo válido el cese acordado tras la provisión regular del puesto de
trabajo."



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " PRIMERO.-

mayor de edad, vecino de Alicante y Provisto de D.N.I nº 21.397.041-A de las demás circunstancias personales que en autos constan, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada Universidad de Alicante, haciéndolo sin solución de continuidad desde 13-3-98, con la categoría profesional de auxiliar administrativo (categoría hoy denominada en la RPT "gestor"), correspondiéndole percibir una retribución bruta mensual de 1.520,07 euros incluida p.p. de pagas extras y ostentando la representación legal de los trabajadores. SEGUNDO.- El 13-9-04 le fue comunicado el cese por escrito del tenor (sic): " Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la universidad de Alicante el día 1-1-2003 le indico que el mismo finaliza el día 13-9-2004. Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente". TERCERO.- Disconforme el actor dedujo reclamación previa a la vía judicial social el día 23-9-04, siendo expresamente desestimada por Resolución de data-salida 17.11.04 en base a que: "... de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, totalmente consolidada, al cesar en el puesto de trabajo porque éste ha sido cubierto por su titular, previa superación del correspondiente proceso de selección, procede desestimar lo solicitado". La demanda por despido tuvo entrada en Decanato el día 3-11-04, siendo repartida por turno a este Juzgado de lo Social en el que ingresó el 5 - noviembre- 2004. CUARTO.- El actor ha venido prestando los indicados servicios laborales para la Universidad demandada haciéndolo en virtud de los siguientes contratos eventuales o temporales: 1) Contrato de trabajo de interinidad para sustituir al trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo de fecha 13-3-98, en concreto a

durante su baja médica en su PT de ordenanza (bedel en el SIBYD de la Universidad de Alicante, con duración que se extendió hasta 26-5-98. 2) Contrato de trabajo de data 27-5-98, con duración pactada hasta 26-8-98, eventual por circunstancias de la producción para prestar servicios como auxiliar administrativo en el Servicio de Coordinación e Información/Universidad de Alicante, por causa descrita como: "atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos"; fue objeto de una 1ª prórroga hasta 30-10-98 de una 2ª hasta 30-11-98 y de una 3ª hasta 26-5-99. 3) Contrato de trabajo de data 27-5-1999, de interinidad para cubrir temporalmente un PT durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva en concreto el P durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, en concreto el PT de auxiliar administrativo en el Servicio de Alumnado/Universidad de Alicante hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. El 15-12-99, le fue comunicado el cambio de centro de destino pasando al siguiente: Secret. Administ. Doto. Química Inorgánica. El 21-12-00 le fue comunicado por escrito el cese con efectos de 31-1-01, al finalizar el proceso selectivo llevado a cabo para incorporar nuevos efectivos a la escala auxiliar de la plantilla de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administración y servicios, poniéndose en marcha los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha incorporación. 4) Contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción de fecha 1-2-01, con duración pactada hasta 31-7-01, "para atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos", siendo contratado como auxiliar de servicios bibliográficos en el SIBYD/BIBLIOTECA TECNICA/Universidad de Alicante. Fue objeto de una prórroga hasta 31-1-02. 5) Contrato de trabajo de interinidad de data 1-2-02, para desempeñar el PT de auxiliar de servicio bibliográficos en el Sibyd(Biblioteca Técnica de la Universidad de Alicante con carácter temporal, durante los procesos de selección, promoción o concurso, en tanto dicho proceso permita la provisión del puesto por titular. Cesó con efectos de 31-12-02. 6) Contrato de trabajo de interinidad de fecha 1-1-03, para desempeñar el PT de auxiliar administrativo (hoy denominado "gestor") en el Sibyd de la Biblioteca Técnica de la Universidad de Alicante con carácter temporal durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. QUINTO.- Los respectivos contratos fueron registrados en la Oficina de empleo con datas 18-3-98, 31-5-99, 6-2-01 (y 3-8-01 prórroga), 1-2-02 y enero 2003 (día ilegible). Desde 1-2-01 ha venido prestando servicios en turno de mañanas en el Sibyd (Servicio de Información Bibliográfica y documental) de la Biblioteca Técnica, que comprende las Facultades o Escuelas Técnicas de Enfermería, Politécnica y Optica; primero como auxiliar de servicios bibliográficos y luego con la categoría superior de auxiliar administrativo = gestor. Se hallaba incluido en las bolsas o listas de trabajo temporal para una y otra categorías. SEXTO.- En el Sibyd de la biblioteca técnica existían dos vacantes en turno de mañanas en la categoría de auxiliar administrativo o gestor, desempeñadas interinamente una por el actor y otra por

Ambos cesaron al cubrirse estos puestos de trabajo por dos funcionarios el 14-9-04, respectivamente por

DNI nº _____, y por

El demandante participó en el proceso selectivo para cubrir PT de auxiliar administrativo = gestor y no aprobó. SEPTIMO.- En las bolsas o listas de trabajo temporal el actor figura con el número 355 en la categoría de gestor y _____ con el número 67. El actor fue contratado como gestor para prestar servicios laborales temporales en la Unidad Técnica de Calidad/Universidad de Alicante, en virtud de contrato de trabajo de data 24-11-04, en la modalidad de obra o servicio determinado a tiempo completo, siendo el objeto contractual: "encuestas de valoración docente- 1er cuatrimestre del curso académico 2004-05", cesando el 13-12-04 y percibiendo idénticas retribuciones a las precedentes en el Sibyd de la Biblioteca Técnica. OCTAVO.- El 14-9-04 _____ fue contratado como gestor interino, sin que conste que lo fuese para desempeñar puesto de trabajo de tal indole en el Sibyd de la biblioteca técnica de la Universidad de Alicante.



GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido debidamente impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pasé al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

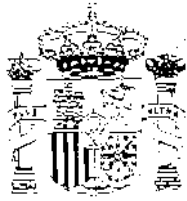
PRIMERO.- Se recurre por la representación letrada de la parte actora la sentencia de instancia que desestimó la demanda de despido interpuesta frente a la Universidad de Alicante. En el primer motivo del recurso, redactado al amparo de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral –en adelante, LPL-, se solicita la revisión del hecho probado sexto de la sentencia, para que se deje constancia en él que los dos puestos de trabajo que existían vacantes en el Sibyd de la biblioteca técnica están cubiertos, uno por la funcionaria doña tal y como ya se recoge en la sentencia, y el otro, el que venía ocupando el recurrente, por don

contratado al efecto con carácter interino tras el cese de aquél. Es decir, lo que discute el recurrente es la afirmación fáctica recogida en el hecho sexto de la resolución impugnada, de que su puesto de trabajo ha pasado a ser ocupado por la funcionaria doña

Tal petición dice apoyarse en el contenido de los documentos que obran a los folios 33 y 34 de las actuaciones, pero se trata de documentos ineficaces al fin pretendido por las siguientes razones. En primer lugar, porque no cumplen con la exigencia impuesta por la jurisprudencia de acreditar por sí solos el error que se denuncia, sino que requerirían hacer una serie de deducciones que escapan a la facultad de esta Sala, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación. En efecto, los documentos reseñados no contienen otra cosa que un listado de nombres extraído de lo que parece ser una página web, entre los que se encuentra el de don pero de ningún

modo resulta de ellos que este señor haya pasado a ocupar la plaza que venía desempeñando el recurrente. Pero es que además, en tales documentos figura que fueron actualizados en el mes de junio de 2003 y de 2004, respectivamente, y según el hecho probado tercero de la sentencia, el cese del actor se produjo en el mes de septiembre de 2004, por lo que de ningún modo pueden acreditar que la contratación del

tuviera por objeto cubrir la plaza que venía desempeñando aquél. Por último y por lo que hace a la referencia que se realiza en el recurso a la confesión de la Universidad de Alicante, es claro que tal prueba no puede servir para la revisión de los hechos, según se desprende de los artículos 191 b) y 194.3 LPL, pero es que además lo que se dice en ella es justamente lo contrario que lo pretendido por el recurrente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SÉGUNDO.- 1. El segundo motivo del recurso está redactado al amparo de la letra c) del artículo 191 LPL y se denuncia en él la vulneración de los artículos 15 y 56 del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET-, 4 del Real Decreto 2720/1998, 6.4 y 7.2 del Código Civil y 9.1 y 3 de la Constitución Española. Sostiene el recurrente que se cese se debe calificar como despido improcedente, pues cuando se suscribió el último contrato de interinidad, ya se encontraba vinculado con la Universidad demandada mediante una relación indefinida, como consecuencia de la utilización de la contratación indefinida en fraude de ley.

2. Cuestión semejante a la ahora planteada, ha sido resuelta por esta Sala en reciente sentencia de 7-6-2005 (recurso 656/2005) dictada al resolver el recurso de suplicación interpuesto por otra trabajadora de la Universidad de Alicante que se encontraba en situación similar al hoy recurrente. Dado que también allí se invocaron los mismos preceptos, procede remitirnos a la respuesta dada en aquella resolución, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley. Así, como se decía en la citada sentencia, la STS (Sala de lo Social), de 20 junio 2000, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4282/1999) señala que “respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal –que en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador– “la ha aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» –SSTS 19-5-1992 (RJ 1992\3577) (Rec. 1737/1991), 21-6-1993 (RJ 1993\5136) (Rec. 3013/1992)– pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante –SSTS 2-11-1994 (RJ 1994\10336) (Rec. 638/1994), 7-11-1995 (RJ 1995\8673) (Rec. 473/1995), 23-4-1996 (RJ 1996\3401) (Rec. 2177/1995)–, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad –SSTS 26-12-1995 (Rec. 3184/1996), 14-1-1998 (RJ 1998\1) (Rec. 1994/1997) o 1-6-1998 (RJ 1998\4938) (Rec. 4063/1997)–. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se



GENERALITAT
VALENCIANA

demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad –STS 24-6-1996 (RJ 1996\5300) (Rec. 2954/1995)–. Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante –SSTS 7-5-1996 (RJ 1996\4382) (Rec. 1360/1995), 3-2-1998 (RJ 1998\1429) (Rec. 400/1997) o 4-5-1998 (RJ 1998\4089) (Rec. 1358/1997)– en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinaje se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.”

3. En el presente caso, del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprenden los siguientes datos de interés: A) Que el recurrente desde el 13 de marzo de 1998 ha venido suscribiendo con la Universidad demandada diversos contratos de trabajo de duración determinada. B) Que en fecha 1 de marzo de 2003 suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar administrativo, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo en el Sibyd de la biblioteca durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos, indicándose en el mismo que el trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. C) Y, finalmente, que el 13 de septiembre de 2004 fue cesado con causa en la cobertura de su plaza por una funcionaria de carrera. Siendo estos los hechos, el cese del actor resultó ajustado a derecho, por concurrir la causa válidamente consignada en el contrato (artículo 49-1 b de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), cual es la cobertura reglamentaria de la plaza.

4. La conclusión expuesta no se ve desvirtuada por las irregularidades que haya podido cometer la Universidad demandada al suscribir los sucesivos contratos de trabajo con el demandante, pues como señala la STS (Sala de lo Social), de 20 enero 1998, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997), en virtud de los artículos 14.23 y 103.3 de la Constitución, cuando es Administración Pública la que ocasiona la irregularidad, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma reglamentaria; es decir que, en cualquier caso -y más si el último contrato irregular lo fue la interinidad- la contratación temporal de las Administraciones Públicas se halla abocada, pese a las anomalías que contenga, a una contratación temporal de



interinidad. Y así finaliza la sentencia del Tribunal Supremo citada: «A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». Doctrina ratificada por la STS 27-5-2002 (recurso 2591/2001), en la que se subraya que la posición de los trabajadores temporalmente indefinidos es equiparable a lo de los interinos por vacante en cuanto al momento de la extinción.

5. Así pues, en el presente caso, el recurrente no ostenta la condición de trabajador fijo, sino de carácter indefinido y habiéndose cubierto por el procedimiento reglamentario la plaza vacante que venía ocupando en virtud de contrato de interinidad, su cese no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, tal y como ha apreciado la sentencia de instancia que procede confirmar previa desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de _____ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.7 de los de Alicante y su provincia, de fecha 30 de diciembre de 2004, en virtud de demanda presentada a su instancia contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

